

**AL RESPECTO TRANSCRIBO LA NORMATIVA DEL TEMA QUE NOS OCUPA DE VACACIONES DEL PERSONAL DOCENTE -**

**DECRETO PROVINCIAL NRO 4720/61 Y MODIFICATORIOS (REGLAMENTO GENERAL DE ESCUELAS PRIMARIAS).-**

**ARTÍCULO 30°** - Durante el receso escolar se establecerán turnos del personal directivo, a los efectos del cuidado y conservación del local. En las escuelas sin vicedirectores, para los casos de ausencia del director, los turnos se distribuirán entre éste y las maestras mejor escalafonadas que residen en la localidad. En las de personal único y en las que no cuenten con docentes que residen en la localidad, se solicitará la colaboración de la Asociación Cooperadora.

\*\*\*\*\*

**ART. 55 INCISO A) DEL DECRETO PROVINCIAL NRO 456/86, RESPECTO A VICEDIRECTORES:**

15) - Cumplir los turnos de vacaciones que le asigne la Dirección -

\*\*\*\*\*

**DECRETO 4597/83 Y MODIFICATORIOS -**

**TITULO PRIMERO**

**LICENCIAS**

**Capítulo I**

**Licencia Anual Ordinaria**

**(Vacaciones Anuales)**

**Artículo nº 3**

- Requisitos para su concesión:

Las vacaciones anuales se otorgarán con percepción íntegra de haberes, por año calendario vencido, siendo obligatoria su concesión y su utilización, con arreglo a las siguientes normas:

Inciso 1) - Términos - Serán fijados en relación con la antigüedad que registre el docente al 31 de diciembre del año que corresponda al beneficio, según la siguiente escala: - De 20 días, cuando la antigüedad del docente fuere de ocho (8) meses a cinco (5) años; - De 25 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de cinco (5) años, y hasta diez (10) años; - De 30 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de diez (10) años, y hasta quince (15) años; - De 35 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de quince (15) años y hasta veinte (20) años; - De 45 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de veinte (20) años. (Inciso según Decreto Nº 2603/94)

Inciso 2) - Época anual de utilización

El otorgamiento de las vacaciones anuales se efectuará en todos los casos conforme con las necesidades del servicio y será dispuesto por la autoridad superior de cada organismo.

En todos los casos el período de vacaciones anuales comenzará en día hábil.

### **Inciso 3) - Oportunidad del uso. Receso anual.**

**En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se dispondrá que el personal use sus vacaciones en dicha época, sin perjuicio de que puedan solicitarse fraccionadas en dos períodos, en cuyo caso el correspondiente al de receso nunca podrá ser inferior a veinticinco días.**

Durante el período de receso en los establecimientos educativos, el personal docente no tendrá obligación de concurrir a sus tareas, mientras así no lo exijan las necesidades del servicio, lo que deberá determinar, en cada caso, la autoridad directa correspondiente.

### **Inciso 4) - Antigüedad total computable.**

Para determinar la antigüedad se tomará en cuenta el tiempo trabajado en la Administración Nacional, Provincial, Municipal, en establecimientos privados reconocidos por el Estado y en la actividad privada cuando en este caso se acredite certificación de la Caja de Previsión que corresponda, y organismos y entes interestatales, inclusive los servicios "ad-honorem", y por cuenta propia (autónomos o independientes).

### **Inciso 5) - Transferencia de licencias.**

Podrá transferirse, íntegra o parcialmente, al año siguiente, por la autoridad facultada a concederla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio, no pudiendo por esta causa aplazarse por más de un año.

### **Inciso 6) - Licencia simultánea.**

Cuando el agente desempeñe más de un cargo en la docencia, o uno o más cargos docentes y otro administrativo en el Sistema Educativo Provincial, se le concederán las licencias en forma simultánea, siempre que las circunstancias o las condiciones del servicio permitan acordar este beneficio. En este último supuesto, también podrá concederse licencia simultánea en los casos en que ambos cónyuges desempeñen cargos docentes en la misma jurisdicción.

### **Inciso 7) - Períodos que no generan derecho a licencia.**

No se computarán los períodos en que el docente no preste servicio por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo o suspendido por sanciones disciplinarias o por cualquier causa no imputable a la Administración, salvo en el supuesto previsto en el Artículo 41º, cuando el agente en el transcurso de su desempeño no hubiere hecho uso de vacaciones.

### **Inciso 8) - Postergación de licencias pendientes.**

Cuando el docente no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria, dentro del período correspondiente, mantendrá el derecho a usufruirla durante los doce meses inmediatos a su reintegro al servicio, siempre que la postergación de la licencia haya sido motivada por:

- Enfermedad de largo tratamiento;
- Accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- Maternidad;
- Incorporación a las Fuerzas Armadas;
- Razones de estudio, especialización, inversión, trabajos técnicos, científicos o profesionales, actividades culturales o becas, afines con el interés educativo y/o el perfeccionamiento del docente;
- Ejercicio transitorio de cargos o comisiones de representación política o gremial, o de funciones superiores en el gobierno de la Nación, de las Provincias, de Municipios o Comunas.

### **Inciso 9) - Interrupción de licencias.**

Las vacaciones anuales solamente podrán ser suspendidas:

- a) Por razones de servicio, mediante disposición fundada por autoridad competente. El período no utilizado será transferido dentro del año calendario, cuando el servicio lo permita, o postergado para el año siguiente con el consentimiento del interesado. En ningún caso podrá suspenderse por dos años consecutivos la licencia por vacaciones.
- b) Por maternidad, enfermedad o accidente, podrá solicitarse la suspensión de las vacaciones. En estos supuestos, cuando la interrupción se extiende durante todo el

período pendiente, será de aplicación la segunda parte del apartado anterior. Si la suspensión no excediera dicho período, el interesado deberá continuar en uso de vacaciones en forma inmediata al alta médica.

Inciso 10) - Pago (íntegro o parcial) de licencias no utilizadas

a) Al docente titular, que renuncie a su cargo o sea separado del servicio por cualquier causa, se le abonará el importe correspondiente a la licencia no utilizada, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario

b) El personal suplente, que en el transcurso del período escolar cese en el servicio docente, tendrá derecho a percibir haberes en concepto de vacaciones anuales, de acuerdo con la escala de períodos trabajados en forma continua o discontinua, según se detalla:

- Diez días de sueldo por noventa días trabajados.

- Veinte días de sueldo por ciento ochenta días trabajados.

- Treinta días de sueldo por doscientos setenta días trabajados.

c) El docente que cese por renuncia al cargo para acogerse al beneficio jubilatorio, tendrá derecho a percibir la parte proporcional de haberes resultante del tiempo trabajados durante el año calendario en que registre la baja a razón de una doceava parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince días de servicio prestado en el año.

d) En caso de fallecimiento del docente, sus derechohabientes percibirán las sumas íntegras o parciales que pudieran corresponder al período de licencia no utilizado.

A los efectos previstos en este inciso, no serán computados los períodos que no generan derecho a la licencia anual ordinaria.